

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-726/2015

**ACTOR:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** HUGO BALDERAS  
ALFONSECA

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-726/2015, promovido por José Luis Huerta Torres en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato para controvertir la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-84/2015, mediante la cual se declaró fundada la denuncia proseguida en contra de diversos funcionarios de dependencias y entes de Gobierno del Estado de Guanajuato, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en

**SUP-JRC-726/2015**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

diversas bardas ubicadas en el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del **Presidente de su Comité Municipal** en Irapuato, Guanajuato, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato **y/o quien resulte responsable**, por hechos que consideró constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

**II. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** En su oportunidad el Tribunal Estatal Electoral de la entidad federativa que se trata, acordó integrar el expediente TEEG-PES-60/2015, y una vez declarada su debida integración, el diecinueve de junio del presente año, emitió la resolución correspondiente en la que determinó:

**“RESUELVE.**

**ÚNICO.-** *Se declara fundada la denuncia proseguida en contra de la **Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del***

**SUP-JRC-726/2015**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

*Gobierno del Estado de Guanajuato, por lo que se dispone a cada uno de sus titulares una sanción pecuniaria consistente en una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de **\$682.80 seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional**, en los términos precisados en esta resolución.”*

**III. Interposición de la demanda.** El veintitrés de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la resolución anteriormente referida ante la autoridad responsable y el escrito de demanda fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**IV. Acuerdo de la Sala Superior.** El trece de julio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional acordó dentro del expediente SUP-JRC-637/2015, asumir la competencia previamente planteada por el Presidente de la Sala Regional Monterrey, mediante acuerdo de veinticinco de junio.

**V. Sentencia del SUP-JRC-637/2015 y acumulados.** El quince de julio de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulados, en el sentido de revocar el acto impugnado y con los siguientes efectos:

***“SEXTO. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios planteados, lo conducente es **revocar** en la materia de la impugnación la resolución controvertida.*

*Lo anterior, para el efecto de que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **reponga el procedimiento especial sancionador** con el número de expediente 6/2015-PES-CM17, y dentro del plazo de*

**SUP-JRC-726/2015**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

*cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, **emplace** al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

*Concluido el plazo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá llevar a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.*

*Una vez efectuados los emplazamientos, deberá informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.”*

**VI. Presentación del segundo juicio de revisión constitucional.**

I. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Revisión Constitucional contra la resolución de doce de agosto de dos mil quince dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-84/2015, en cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior.

II. El nueve de septiembre de dos mil quince la Sala Superior ordenó su reencauzamiento a incidente sobre cumplimiento de sentencia.

**VII. Resolución del incidente sobre cumplimiento de sentencia.** El veintiuno de septiembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente de referencia en el sentido de declararlo fundado y con los siguientes efectos:

**SUP-JRC-726/2015**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**“QUINTO. Efectos de la sentencia.** En virtud de que se ha declarado fundado el presente incidente, se determinan las siguientes consecuencias:

**Primero:** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el doce de agosto de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador del expediente TEEG-PES-84/2015 en cumplimiento de la sentencia de fondo emitida el quince de julio de dos mil quince, en el expediente citado al rubro.

**Segundo:** Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que dentro de **los dos días** posteriores a la notificación de la presente sentencia incidental, una vez hecha la revisión -conforme a los lineamientos determinados, tanto en la sentencia de fondo como la que se emite en este incidente-, de la integración del expediente; y de considerarlo procedente conforme a la normatividad electoral local, resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

**Tercero:** Realizadas cada una de las acciones que se señalan en los numerales anteriores, deberá informar a la Sala Superior en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del despliegue de estas, el cumplimiento de lo aquí ordenado”.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dictó una nueva sentencia dentro del expediente TEEG-PES-84/2015, en cumplimiento a la sentencia incidental señalada en el punto anterior, con los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.-** Se declara fundada la denuncia en los términos establecidos en el considerando séptimo de la resolución, por lo que se impone a los directores de comunicación social de las siguientes Secretarías de Estado: Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Obra Pública, Desarrollo Agroalimentario y Rural, y Salud, así como al director de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión del Deporte, y al director de vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento imponerse la sanción.

**SUP-JRC-726/2015**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

*De igual forma, se impone a la proveedora del Gobierno del Estado Renee Andrea Cuevas Reyes, una amonestación pública.*

*Por otro lado, se exige al Gobernador Constitucional de Guanajuato, a los titulares de las Secretarías de Estado y de las demás entidades denunciadas y al proveedor German Tapia Hernández, de las conductas denunciadas.*

**SEGUNDO.-** *A efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado por la instancia jurisdiccional federal, se ordena remitirle copia certificada del presente fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento de la presente resolución.”*

**I. Interposición de la demanda.** El veinte de octubre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de juicio de revisión constitucional electoral para combatir la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil quince.

**TERCERO. Trámite.** La demanda referida en el punto anterior, fue tramitada y remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**I. Acuerdo de la Presidencia de la Sala Regional Monterrey.** El veintidós de octubre de dos mil quince, el Presidente de la Sala Regional Monterrey, dictó un acuerdo mediante el cual ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 232/2015, así como remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que ésta determine qué autoridad es la competente para resolver el medio de impugnación.

**II. Recepción en la Sala Superior.** El veintitrés de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual el Actuario de la Sala Regional Monterrey remitió, entre otras constancias, los originales del medio de impugnación que dio motivo a la integración del respectivo Cuaderno de Antecedentes en esa Sala Regional.

**III. Turno.** Mediante acuerdo dictado en esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

**IV. Radicación.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa, y,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a

**SUP-JRC-726/2015  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se trata de determinar lo relativo al órgano que compete conocer y resolver la controversia planteada por el actor; razón por la cual se debe estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente debe ser la Sala Superior actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.** De las constancias que obran en autos se advierte que el presente medio de impugnación se promueve a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-84/2015, mediante la cual determinó sancionar a los titulares del área de Comunicación Social de diversas dependencias y entes gubernamentales del Estado de Guanajuato, y a una proveedora de pintado de bardas, por la difusión de propaganda gubernamental en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el periodo de campañas electorales.



El **Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional** aduce esencialmente que se debió sancionar al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de los elementos probatorios, así como que la resolución combatida carece de certeza, objetividad, congruencia y legalidad, por lo que solicita, se revoque la sentencia que recurre.

Así, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con la difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato, donde habrían de elegirse diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, seguido únicamente contra diversas dependencias gubernamentales de la citada entidad federativa.

En consecuencia, se debe resolver si atañe a la Sala Superior la competencia para el conocimiento y resolución del juicio que se acuerda, en el entendido que, la resolución que se dicta no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Determinación sobre la competencia.** Para decidir sobre ésta, resulta necesario señalar lo siguiente:

- I. Acuerdo de la Presidencia de la Sala Regional Monterrey.**

**SUP-JRC-726/2015**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

El proveído dictado el veintidós de octubre del año en curso, por el cual se determinó que se remitiera a la Sala Superior el medio de impugnación que nos ocupa para efectos de su resolución, tuvo como base la consideración de que la materia de la controversia surte de manera “*evidente y notoria*” la competencia a favor de la Sala Superior.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de la Presidencia de la Sala Regional Monterrey, conforme a los artículos 189, fracción 1, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio que nos ocupa, corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dado que la controversia tiene su origen en una queja interpuesta ante el Consejo Municipal Electoral en Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, contra Miguel Márquez Márquez, Gobernador de la citada entidad, por la presunta pinta de bardas con propaganda gubernamental en diversos lugares del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

La Presidencia citada consideró que la Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, ya que dentro del conjunto de materias atribuidas a las Salas Regionales no se encuentra la relacionada con procedimientos sancionadores locales en los cuales se encuentre involucrado, como sujeto denunciado el Gobernador de una entidad federativa.

Aunado a lo anterior, el Presidente de la Sala Monterrey también considera que la Sala Superior tiene competencia para conocer del medio de impugnación porque deriva del cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulados.

Además, hizo referencia a que ese criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-19/2015, así como al dictar el Acuerdo de Sala en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-569/2015.

## **II. Análisis.**

La Presidencia de la Sala Regional Monterrey remite el asunto que se acuerda a la Sala Superior, para el efecto de su resolución, considerando que la materia de la controversia surge de forma "*notoria y evidente*" la competencia de este órgano jurisdiccional, con base en los criterios sustentados por la propia Sala Superior al resolver los expedientes SUP-SFA-19/2015 y SUP-JRC-569/2015.

La Sala Superior estima que la *ratio decidendi* de los precedentes citados por la Presidencia de la Sala Regional Monterrey es aplicable al expediente que se acuerda, porque existe semejanza jurídica relevante entre éstos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la Sala Superior ya había asumido la competencia respecto de la materia del presente asunto desde el acuerdo de trece de julio de dos mil quince, dictado dentro del expediente SUP-JRC-

**SUP-JRC-726/2015**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

637/2015, y de cuya sentencia deriva el acto que reclama el partido político en el juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** al actor y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL  
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY**

**SUP-JRC-726/2015  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-726/2015.**

Porque no coincido con los puntos resolutivos, ni con lo argumentado en los considerandos que los sustentan, consistentes en declarar que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio de revisión constitucional al rubro identificado, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones:

En opinión del suscrito, de acuerdo con lo previsto en los artículos 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo dispuesto en los numerales 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son los órganos competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral y otros medios de impugnación, cuando se controviertan actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, de las entidades federativas, que puedan ser violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser determinantes para el normal desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones de diputados locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos de los Estados o de los titulares de los órganos político-administrativos en las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como del Jefe de Gobierno de esta entidad federativa.

Para el suscrito, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, la competencia por materia se rige preponderantemente por el criterio objetivo, es decir, se establece la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con la cual está vinculada la *litis*, de manera inmediata y directa. Por tal motivo es menester tener certeza sobre el origen de los actos impugnados, por la naturaleza de la autoridad que los emite y por el tipo de elección del cual forman parte o al cual afectan.

En el particular, la controversia planteada tiene su origen en una denuncia interpuesta por el "Presidente del Comité Municipal" del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Gobernador del Estado y de quien resultara responsable, por la difusión de propaganda gubernamental que, en concepto del quejoso, vulneró lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir intromisión en el procedimiento electoral local, para elegir diputados al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda.

En este contexto, el motivo de mi disenso con el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior radica en que la materia de controversia está vinculada, de

**SUP-JRC-726/2015**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

manera inmediata y directa, con la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, lo cual, evidentemente para el suscrito, es competencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral y no de la Sala Superior.

No es óbice a lo anterior, que la denuncia primigenia se haya presentado, entre otros, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, dado que los hechos motivo de denuncia están vinculados con la posible afectación del procedimiento electoral desarrollado en esa entidad federativa, en el periodo dos mil catorce – dos mil quince (2014 - 2015), cuya jornada electoral se desarrolló el siete de junio de dos mil quince, en el cual sólo se eligieron diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, sin que se haya llevado a cabo procedimiento alguno para elegir Gobernador del Estado, razón por la cual es claro, para el suscrito, que la materia de controversia debe ser del conocimiento de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, como ha quedado apuntado.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente, conforme a Derecho, es remitir las constancias de autos, previa declaración de su competencia, a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para el efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado emito este voto particular.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**